

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0018-OF

Portoviejo, 02 de febrero de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0008 AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET LINKTEL S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR UCHIDA FUJII NAO.

Señora
Nao Uchida Fujii
Representante Legal
LINKTEL
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0008, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET LINKTEL S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR UCHIDA FUJII NAO, SE LO NOTIFICARÁ EN LAS CALLES COREA 126 Y AV. AMAZONAS (EDIFICIO BELMONTE, OFICINA 204-205) QUITO - PICHINCHA.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copia:

Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
NOMBRE APELLIDO Jacujillas Telb
CI. 1715416741
RELACION CON EL NOTIFICADO _____
FECHA 20-02-2018 HORA 10:20
FIRMA 

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0008.

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ANTECEDENTES:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0345-M, de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4, se hace entrega del Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0093.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0093 de fecha 27 de junio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL en el citado informe concluye que *“El prestador de Servicio de Acceso Internet LINKTEL. cuyo representante legal es el señor UCHIDA FUJII NAO, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009”*

FUNDAMENTO DE HECHO:

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0093 de fecha 27 de junio de 2017, la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

“El prestador de Servicio de Acceso Internet LINKTEL. cuyo representante legal es el señor UCHIDA FUJII NAO, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009”

ACTO DE APERTURA

El 25 de Agosto de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0030**, acto con el que se le notificó al prestador de Servicios SAI **LINKTELS.A.**, el 11 de SEPTIEMBRE del 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0155-OF de 31 de agosto del 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZO4-2017-0030**, se consideró en lo principal lo siguiente:

“2. FUNDAMENTO DE HECHO: En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0093, de fecha 27 de junio de 2017, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones detalla “no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009. En el informe Técnico se concluye:

CONCLUSIONES:

“Que la Empresa LINKTEL S.A no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009”.

Mediante Informe Jurídico CZO4-2017-0030, de fecha 25 de agosto del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador Servicio de Acceso Internet LINKTEL S.A. cuyo representante legal es el señor UCHIDA FUJII NAO, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: “El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, en este concepto los según reza el Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0093, de 27 de junio de 2017, “El prestador de Servicio de Acceso Internet LINKTEL. cuyo representante legal es el señor UCHIDA FUJII NAO, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009”.

Art. 117.- **Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

b. Son infractores de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Por lo acotado la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de corroborar el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118 Literal b) Numeral 22, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en mención.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es “Garantizar al Poder Público Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia”.

2. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- *“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.*”.

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”.

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de Agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley ibídem, señala - “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. -El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES “Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase. (...) 16. **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”**”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El administrado dentro del acto de apertura indico en resumen (...) “El prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, en el ejercicio de su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, mediante Trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2017-014263-E**, de fecha 13 de Septiembre de 2017, en el que manifiesta:

(...) “Es el caso Señor Coordinador Zonal 4 que la Compañía **LINKTEL S.A.** dejo de operar el SVA (Internet por radio enlace) que tenía instalado en Chone el 30 de diciembre de 2015, Poco después el 28 de enero mediante comunicación **L011.2016** del 28 de enero de 2016 realizo el acto de **DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL PERMISO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO CUYA AREA DE COBERTURA ES EN LA PROVINCIA DE MANABI**, por las razones expuesta en la comunicación antes mencionada. Para más información del tema el 23 de junio de 2016, con comunicación **L.045.2016** se informó a la Doctora **Judith Salome Quispe Gonzales**, Directora Jurídica de Regulación sobre la devolución voluntaria del permiso, indicándole además que no habíamos tenido hasta esa fecha (Y no la tenemos hasta la presente fecha) un respuesta a nuestra carta de devolución **L.011** del 28 de enero de 2016. Puesto que nuestras operaciones en Chone sobre la prestación de servicios de valor agregado cesaron el 30 de enero de 2015 y se realizó la **DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL PERMISO** el 28 de enero de 2016 es evidente que nada teníamos que informar el año 2016.

PRUEBAS:

PRUEBA DE CARGO.

Informe Técnico **IT-CZO4-C-2017-0093**, en donde se concluye que: “El prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL**. cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, no entregó o subió al **SIETEL** los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **ARCOTEL**, como lo establece la Resolución N° **216-09-CONATEL-09** DE 29 de junio de 2009”

PRUEBAS DE DESCARGO:

Lo acotado en el Trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-014263-E, de fecha 13 de Septiembre de 2017 en el que señala: “ Es el caso Señor Coordinador Zonal 4 que la Compañía LINKTEL S.A, dejó de operar el SVA (Internet por radio enlace) que tenía instalado en Chone el 30 de diciembre de 2015, Poco después el 28 de enero mediante comunicación L011.2016 del 28 de enero de 2016 realizó el acto de DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL PERMISO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO CUYA AREA DE COBERTURA ES EN LA PROVINCIA DE MANABI, por las razones expuesta en la comunicación antes mencionada. Para más información del tema el 23 de junio de 2016, con comunicación L.045.2016 se informó a la Doctora Judith Salome Quispe Gonzales, Directora Jurídica de Regulación sobre la devolución voluntaria del permiso, indicándole además que no habíamos tenido hasta esa fecha (Y no la tenemos hasta la presente fecha) un respuesta a nuestra carta de devolución L.011 del 28 de enero de 2016. Puesto que nuestras operaciones en Chone sobre la prestación de servicios de valor agregado cesaron el 30 de enero de 2015 y se realizó la DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL PERMISO el 28 de enero de 2016 es evidente que nada teníamos que informar el año 2016”

3.2. MOTIVACION.

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZO4-2017-0030, en contra del prestador de Servicio de Acceso Internet LINKTEL S.A. cuyo representante legal es el señor UCHIDA FUJII NAO, la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0008, de fecha 29 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS JURÍDICO:

- A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- D) De análisis al Informe Técnico Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0093, de fecha 27 de junio de 2017, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se deriva que ha existido un incumplimiento, esto es que LINKTEL no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009.
- E) De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por el permisionario se expresa lo siguiente:

- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.

Con base a los anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0093 de fecha 27 de junio de 2017, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2017-0345-M, de fecha 10 de agosto del 2017, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, que sirve en la ciudad de Chone Provincia de Manabí, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 DE 29 de junio de 2009.

ARTICULO 3.- IMPONER a el prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 42/100 (\$ 7.42 USD)** , dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER, que el prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII NAO**, una vez notificado cumpla con entregar, y/o subir al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad del año 2016, en los plazos establecidos por la Resolución N° 216-09-CONATEL-09 de junio 29 del 2009, que dio lugar al cometimiento de la infracción tipificada en el art 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Telecomunicaciones, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ART. 5.- INFORMAR al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, esta Resolución el prestador de Servicio de Acceso Internet **LINKTEL S.A.** cuyo representante legal es el señor **UCHIDA FUJII ANO**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. **1791299477001**, en su domicilio ubicado en la Calle Corea 126 y Av. Amazonas (Edificio Belmonte, Oficina 204-205), ciudad de Quito Provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 30 días del mes de enero de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza.
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL